

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-049/2021

**ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ, DAVID MONREAL ÁVILA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD SUSTANCIONADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA RODARTE.

**SECRETARIA:** MARCELA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, atribuida a los entonces candidatos Julio César Ramírez López y David Monreal Ávila, toda vez que los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados y por tanto, no se acredita la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Político Morena.

## GLOSARIO

<b><i>Quejoso/Promovente/ Denunciante:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Denunciados:</i></b>	Julio César Ramírez López, David Monreal Ávila y Morena.
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Morena:</i></b>	Partido Político Morena.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Unidad de lo Contencioso:</i></b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Denuncia.** El quince de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Quejoso* presentó queja ante el *IEEZ* en contra de los *Denunciados*, por la supuesta infracción a disposiciones electorales.

**1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** Por acuerdo de veintidós de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el escrito de queja y lo registró formando el expediente con clave PES/IEEZ/Unidad de lo Contencioso/082/2021; asimismo, ordenó diligencias previas de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento de las partes.

**1.3 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.** El ocho de junio, se admitió a trámite la denuncia, se tuvo al *Quejoso* aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, así como los recabados por la *Unidad de lo Contencioso* y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvo presente el *Denunciante*; asimismo, se hizo constar que el candidato Julio César Ramírez López y los demás denunciados, comparecieron por escrito.

**1.5 Recepción de expediente.** El veintiuno de junio, este Tribunal recibió las constancias que integran el expediente, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-049/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.6 Recepción en la ponencia y acuerdo de debida integración.** El diecinueve de julio, la Magistrada Ponente determinó acordar la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncia la presunta coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales a favor de *Morena*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Los *Denunciados*, aducen que la queja es frívola porque el *Quejoso* interpuso la denuncia sin tener los medios de convicción para tener acreditados los hechos declarados, en virtud de que a su dicho, las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar los hechos que se les atribuyen, solicitando que se sancione al *Promovente*, por afectar con su conducta, los intereses de *Morena*.

Por su parte, el candidato Julio César Ramírez López, argumentó que la queja es frívola, infundada y mal planteada, porque a su dicho, el *Denunciante* expresa disposiciones legales de un reglamento de Quejas y Denuncias no vigente, porque no tienen relación con los hechos en que se sustenta el intento de queja; asimismo, señala que no expresa las pretensiones que pudiera deducir con la interposición de su queja, además de que los videos que ofrece como prueba, se encuentran editados y manipulados, por lo que carecen de certeza jurídica.

Para la configuración de esta causal de desechamiento debe atenderse a lo señalado por el artículo 416 de la *Ley Electoral* que establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea frívola<sup>2</sup>.

Así, de la lectura de la queja presentada por el *PRI*, se advierte la narración de hechos claros y precisos que pueden constituir infracciones a la norma electoral consistentes en la coacción del voto a través del condicionamiento de programas

---

<sup>2</sup> En dicho precepto se precisan los supuestos para determinar cuándo acontece esa frivolidad: a) porque en la denuncia se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, cuando sea notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; b) cuando se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad; c) se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; d) se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y e) cuando estén sustentadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

sociales a favor de *Morena*, que, con independencia que le asista o no la razón, corresponde a este Tribunal determinar su acreditación al aportarse los elementos mínimos necesarios para dar indicios a las líneas de investigación. Para ello, el *Denunciante* aportó como medios probatorios dos ligas electrónicas de la red social *Facebook*, en la que constan los dos videos de cuya certificación, análisis y valoración depende el sentido de la presente resolución.

De ahí que, no le asista la razón a los *Denunciados* al señalar que la denuncia es frívola<sup>3</sup>, ya que esta no es carente de sustancia o intrascendente; además, los hechos se encuentran sustentados en los medios de prueba que el *Denunciante* aportó al procedimiento, los cuales fueron certificados por la *Unidad de lo Contencioso*, por lo que, resulta improcedente la imposición de una sanción al *Quejoso*, en virtud de que las pretensiones que plantea en su escrito de denuncia, se encuentran al amparo del derecho y constituyen una cuestión que será analizada al resolver el fondo de la controversia.

Así, la presente denuncia es procedente, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y reunir los requisitos previstos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

**4.1.1 Hecho denunciado.** El *PRI* afirma que el nueve de mayo, se publicó en el portal de *Facebook*, identificado como “RioNews”<sup>4</sup> un video en el que el entonces candidato Julio César Ramírez López, se encontraba encabezando un evento de proselitismo político, en el que coaccionó el voto de los asistentes al condicionar los apoyos para Zacatecas y Río Grande, aludiendo que dichos apoyos llegarían solo en el caso de que votaran por *Morena*, pues era necesario que todo estuviera “en línea”, es decir, que el partido que lo postuló, ganara en la elección de Ayuntamiento, en la diputación local, la diputación federal y la gubernatura.

Igualmente, refirió que en la misma fecha, se publicó el video antes referido, en otro portal de *Facebook*, identificado como “Grado 33 Noticias de Rio Grande”<sup>5</sup>,

---

<sup>3</sup> Como así se desprende de la jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=542334510125552>

<sup>5</sup> Puede ser consultado en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=513396249791554>

en el cual, el candidato Julio César Ramírez López amenazó a las personas presentes en un evento proselitista celebrado en Río Grande, Zacatecas, que en caso de que cuando pasaran las elecciones y si observaba que habían votado por otro partido diferente a *Morena*, no se les entregarían apoyos. También manifestó que estaba bien tener simpatía por otros partidos políticos, pero que era necesario que en ese momento votaran por los cuatro candidatos de *Morena*.

#### **4.1.2 Excepciones y defensas**

Los *Denunciados*, en su escrito de contestación de queja y alegatos, manifiestan que para tener por acreditado que hubo condicionamiento al electorado, es necesario probar que el dicho del *Denunciante* se encuentre relacionado con otros elementos, y a su parecer, del contenido de los videos, así como de la narración contenida en la denuncia del *Quejoso*, no existe algún enlace de hechos o de ideas que guarden relación lógica entre sí.

De igual manera, refieren que se encuentra prohibida la difusión de programas sociales en beneficio de un determinado grupo político, así como la participación e implementación de los mismos por parte de los partidos políticos para presionar o coaccionar el voto de la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

Asimismo, manifiestan que del contenido del video, no se actualiza la infracción que se denuncia, toda vez que desde su punto de vista, no existe un señalamiento expreso o unívoco para votar por una determinada opción política; también señalan que no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen que se ejerció violencia o presión en el electorado.

Además, manifiestan que las pruebas ofertadas por el *Quejoso*, carecen de eficacia probatoria, pues, aunque se demostró la existencia del video, por sí mismo, este no es apto para demostrar la coacción del voto.

Por su parte, el candidato Julio César Ramírez López, reconoció el primer punto de hechos, afirmando que el siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral; asimismo, respecto del correlativo segundo, afirmó que *Morena* lo registró como candidato a Diputado Local por el Distrito XVI; y, por lo que hace al tercer punto de hechos, manifestó que era falso que haya coaccionado el voto de los electores para que votaran por *Morena*, además de que es falso que haya

infringido la norma electoral, toda vez que los videos que el *Denunciante* ofrece como medios probatorios, se trata de una simple opinión periodística de carácter noticioso, y que además, el contenido de los videos se encuentra editado, por lo que estima, carecen de veracidad.

Igualmente, refiere que tales videos tienen el mismo contenido, pero que se encuentran editados, por lo que carecen de veracidad.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Determinar si el candidato Julio César Ramírez López, coaccionó el voto de los ciudadanos a través del condicionamiento de programas sociales a favor de *Morena*, incurriendo con ello en una infracción a la *Ley Electoral*.

#### **4.3. Metodología de estudio**

Para efectos del análisis de la infracción que se denuncia, en primer lugar, se hará referencia de manera general a los videos que componen las pruebas ofrecidas por el *Quejoso*, posteriormente, se analizará lo relativo a la supuesta coacción al voto de los ciudadanos, bajo el condicionamiento de programas sociales a favor de *Morena*, para finalmente determinar, en su caso, las responsabilidades respectivas.

#### **4.4. Medios de convicción**

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción que a continuación se enuncian:

Las ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, respecto de las publicaciones en *Facebook* que se ofrecen como prueba.
- **Prueba técnica.** Consistente en video publicado el nueve de mayo, en el portal de *Facebook*, en la página denominada “Grado 33 Noticias de Río Grande”.
- **Prueba técnica.** Consistente en video publicado el nueve de mayo, en el portal de *Facebook*, en la página denominada “RioNews”.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezca a su representado.
- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a su representado, dentro del presente procedimiento.

El candidato Julio César Ramírez López, ofertó las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, de los videos publicados en la plataforma de *Facebook*, con el objeto de acreditar que los mismos fueron editados.
- **Pruebas técnicas.** Consistentes en las ofrecidas por el *Denunciado*, mismas que hizo suyas en lo que beneficie a sus intereses.
- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto le favorezca.
- **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a sus intereses.

Tanto *Morena*, como el denunciado *David Monreal Ávila*, ofrecieron las siguientes pruebas:

- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto le favorezca.
- **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a sus intereses.

Por su parte, la *Unidad de lo Contencioso* recabó las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en el oficio DEOEPP-03/217/21, expedido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, mediante el cual informó que Julio César Ramírez López, se encuentra registrado como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, con el carácter de propietario, postulado por *Morena*.

- **Documental pública.** Consistente en acta de certificación de hechos del dos de junio, levantada por la *Oficialía Electoral*, en la que da fe del contenido de las ligas electrónicas:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=542334510125552>  
<https://www.facebook.com/watch/?v=513396249791554>
- **Documental pública.** Consistente en acta de certificación de hechos de dieciocho de junio, levantada por la *Oficialía Electoral*, en la que da fe del contenido de las ligas electrónicas:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=542334510125552>  
<https://www.facebook.com/watch/?v=513396249791554>

Las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; las pruebas identificadas como documentales privadas, así como las técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional, cuentan con valor indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 408, numeral 4, fracciones I, III, V a VI, y el 409, numerales 2 y 3 de la *Ley Electoral*.

No resulta inadvertido por este Tribunal que el candidato Julio César Ramírez López, en ejercicio de su defensa, objeta las pruebas técnicas presentadas por el *Denunciante*, porque considera que se encuentran basadas en suposiciones genéricas y subjetivas, cuya veracidad se cuestiona, toda vez que pudieron ser alteradas y modificadas en sus elementos visuales y descriptivos, por lo que en su perspectiva carecen de valor probatorio pleno y solicita que no se tomen en cuenta por este Tribunal.

Sin embargo, no basta con afirmar que se objetan los videos denunciados, sino que los *Denunciados* debieron expresar en qué consistía el motivo de falsedad aducido y no limitarse a sostener que pudieron haber sido editados y modificados.

Ello aunado a que a las objeciones realizadas por los *Denunciados*, no adjuntaron prueba alguna para debatir la autenticidad de los videos, ya fuera a través de la prueba pericial, o bien, al haber exhibido los videos originales para estar en aptitud de compararlos con los que fueron subidos a la plataforma de *Facebook*; de ahí que, sus manifestaciones resultan ser un simple alegato que es insuficiente para desvirtuar su alcance demostrativo, debido a que es necesario ofrecer prueba en contrario cuando se cuestione un medio probatorio.



## 4.5 Estudio de la cuestión planteada

### 4.5.1 Marco normativo

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre las y los electores, como así lo señala el artículo 8, de la *Ley Electoral*.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 136, numeral 5, de la *Ley Electoral*, se encuentra **prohibido el uso de los programas públicos de carácter social** en la realización de actos de proselitismo político.

Asimismo, el artículo 163, numeral 5, del mismo ordenamiento legal, establece que, está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Lo que en su caso será sancionado y se presumirá como indicio de **presión al elector para obtener su voto**.

Ahora bien, la *Suprema Corte*<sup>6</sup>, se pronunció sobre la validez del artículo 209, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> que, en esencia, tiene el mismo contenido del diverso 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*. De igual forma, la *Suprema Corte* sostuvo que la razón de la norma es evitar que el voto se realice por dádivas, abusando de las penurias económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>8</sup>.

A su vez, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, ha interpretado que tal norma busca evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política, que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso

---

<sup>6</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

<sup>7</sup> Artículo 209. [...] 5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

<sup>8</sup> Adicionalmente, consideró que debía declararse la invalidez de la porción normativa que refiere “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, porque hacía ineficaz la prohibición de inducir al voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega de estos bienes quedaría sujeto a que contuvieran adherida propaganda alusiva a una candidatura o partido político para ser sancionables.

<sup>9</sup> Véase la resolución emitida dentro del juicio electoral SM-JE-34/2021.

y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.

Por otra parte, el artículo 392, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, señala que una de las infracciones que pueden cometer las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas y candidatos, durante la contienda electoral, es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

También, es preciso mencionar que el artículo 396, numeral 1, fracciones III y V, de la *Ley Electoral*, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos, así como por las autoridades locales, particularmente la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

Finalmente, debe mencionarse que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que el servicio público se abstenga de hacer del conocimiento de la ciudadanía los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

#### **4.5.2 Existencia de los hechos**

Antes de proceder al análisis de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se hace necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

En el caso concreto, el *Denunciante*, señala que el nueve de mayo, se publicaron en las páginas “RioNews” y “Grado 33 Noticias de Rio Grande”, dos videos en los cuales el candidato Julio César Ramírez López, coaccionó el voto de los electores a favor de Morena, al condicionar la entrega de apoyos y programas gubernamentales.

Al respecto, conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, las cuales serán analizadas en el fondo de la presente resolución, y cuyo contenido se muestra a continuación:

Liga electrónica visible en la página de Facebook con url: <https://www.facebook.com/watch/?v=542334510125552><sup>10</sup>.

*“Al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro en color blanco, en la parte superior se aprecia un círculo en color azul, con la letra “f”; en color blanco, del lado derecho se observa un recuadro en menores dimensiones que en la parte superior se encuentra una imagen circular con las palabras: “rio news.com”; en color negro y verde, asimismo un conjunto de palabras y números que forman las expresiones: Rio News. Seguir”; “9 de mayo a las 09:10”; “CONDICIONA “EL CAMPE” APOYOS DE GOBIERNO A CAMBIO DE VOTAR POR MORENA... Ver más”; de igual forma en la parte inferior se observa una serie de palabras y números que forman las expresiones: “Me gusta”; “Comentar”; “Compartir”, “131”; “89 comentarios”; “5,6 mil reproducciones”, del mismo modo se puede apreciar un video con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos del cual se desprende lo siguiente. **Voz masculina uno:** “¿De quién?, exactamente de David Monreal, y miren hoy estamos la verdad de una posibilidad histórica, la verdad que nunca se había dado de que toda la línea de la presidencia de la república, gobierno del estado, presidencia municipal, todo una línea y todo sea morena, verdad, entonces para esto ocupamos que nos echen la mano, que este 6 de junio nos pongamos todos la playera de morena, no nada más porque seamos de morena, o que seamos de este partido o que seamos de otro partido, ¿Por qué?, porque le va a ir bien a Rio Grande y le va a ir bien a Zacatecas, porque Zacatecas ahorita, el otro día platicaba con David Monreal y me decía viene un guardadito que tenemos ya para Zacatecas, pero ocupamos que todo este en línea, porque muchos de ustedes van a decir a mí me gusta a lo mejor que sea el candidato de la presidencia, perdón el candidato a la gubernatura que sea David Monreal, que sea el candidato Femat a la diputación federal, me gusta que sea el diputado Valles, pero a lo mejor no tengo una simpatía con el presidente municipal, aquí es momento de votar todo, todo por morena, es importante como ustedes saben hay muchos candidatos verdad, (Inaudible); presidencia municipal y todos tienen posibilidades, todos tienen posibilidades, todos tienen posibilidades porque estamos en un país democrático y todos van a pedir, y van a pedir el voto, todos tienen derecho, pero yo, (Inaudible); importante van a sacar por ejemplo ya cuando estemos, les decía a ver vamos a ver por quien voto la sección 1204 y la 1202, no pues que votaron por este partido, hújole, mi chavo y luego como te hecho la mano ahí, verdad, yo sé que a lo mejor tienen simpatía con otro partido, muy válido, pero si es importante ahorita ver el voto útil, el voto que tenemos que dar, (Inaudible); para que esto funcione, yo les aseguro que aquí en Rio Grande nos va a ir muy bien, vamos arriba en las encuestas pero si es necesario que ustedes nos echen la mano parejito, cuatro de cuatro, estamos de acuerdo, cuatro de cuatro, sin saque”; enseguida un grupo de personas ahí presentes expresan la consigna: ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro! Cabe mencionar que no fue posible descargar este video en razón de que Facebook tiene acceso restringido.”*

---

<sup>10</sup> Agregada a fojas 29 y 30 de autos.



De igual forma, obra en el expediente la certificación de la *Oficialía Electoral* de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=513396249791554><sup>11</sup>.

*“Al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro en color blanco, en la parte superior se aprecia un círculo en color azul, con la letra: “f”; en color blanco, del lado derecho se observa un recuadro en menores dimensiones que en la parte superior se encuentra una imagen circular, así como un conjunto de palabras y números que forman las expresiones: “Grado 33 Noticias de Río Grande. Seguir”; “9 de mayo a las 13:55”; “Julio César Ramírez condiciona apoyo a quien no vote por los candidatos de MORENA Julio César Ramírez López, “el Campe”, actual alcalde con licencia y que busca ser Diputado Local, de origen panista ahora abanderado de MORENA, amenazó con no dar apoyos sociales a quienes no respalden con el voto a “su partido”. En el evento donde participaron de las secciones electorales 1204 y 1202, dijo que ya había hablado con David Monreal y que ya tenían un “guardadito” para los municipios que “estén en la línea”, es decir que votarán 4 de 4. Prometió que ahora si los apoyos bajarían casi de manera inmediata, pues los servidores públicos serían de la misma expresión política, desde el presidente de la República hasta el presidente Municipal. “Pero si quiero comentarles algo importante... Hay como diez candidatos a presidente municipal y todos tienen posibilidades porque estamos en un país democrático, y todos van a venir a pedir el voto, todos tienen derecho. Van a sacar por ejemplo, ya cuando estemos (en el gobierno), les decía, a ver vamos a ver por quien votó la sección 1204 y la 1202, no pues que votaron por este otro partido, “híjole, mi chava y luego como te hecho la mano ahí”, ¿verdad? Yo se que a lo mejor tienen simpatía con otro partido, ¿no?, es muy válido, muy válido pero si es importante ahorita ver el voto útil, el voto que tenemos que dar de manera efectiva para que esto funcione “ #Grado33NoticiasDeRioGrande #Voto2021 Ver menos”; de igual forma en la parte inferior se observa una serie de palabras y números que forman las expresiones: “Me gusta”; “Comentar”; “Compartir”, “42”; “27 comentarios”; “7,4 mil reproducciones”; del mismo modo se puede apreciar un video con una duración de un minuto con diecisiete segundos del cual se desprende lo siguiente. **Voz masculina uno:** “Importante, como ustedes saben hay muchos candidatos verdad, (Inaudible); presidencia municipal y todos tienen posibilidades, todos tienen posibilidades porque estamos en un país democrático y todos van a pedir, y van a pedir el voto, todos tienen derecho, pero yo, (Inaudible); importante van a sacar por ejemplo ya cuando estemos les decía a ver vamos a ver por quien voto la sección 1204 y la 1202,*

<sup>11</sup> Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

no pues que votaron por este partido, hígole, mi chavo y luego como te hecho la mano ahí, verdad, yo sé que a lo mejor tienen simpatía con otro partido no, es muy válido, muy válido que se tenga simpatía con otro partido, muy válido pero si es importante ahorita ver el voto útil, el voto que tenemos que dar, (Inaudible); para que esto funcione, yo les aseguro que aquí en Río Grande nos va a ir muy bien, vamos arriba en las encuestas pero si es necesario que ustedes nos echen la mano parejito, cuatro de cuatro, estamos de acuerdo, cuatro de cuatro, sin saque”; enseguida un grupo de personas ahí presentes expresan la consigna; ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro! ¡Cuatro de Cuatro!”.



Dichas pruebas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en relación con el 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, su valor probatorio es pleno únicamente en lo que respecta a la autoridad administrativa que las elaboró, por haberla realizado un servidor público en ejercicio de sus funciones, toda vez que con ellas se acredita la existencia de los hechos.

#### **4.5.3 Inexistencia de la infracción ejercitada, relativa a la utilización de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto, en contra del candidato Julio César Ramírez López y del candidato David Monreal Ávila.**

El *PRI* refiere que el candidato Julio César Ramírez López, condiciona el uso de apoyos para Zacatecas y Río Grande, a efecto de conseguir el voto a favor de los candidatos de *Morena*, aludiendo que dichos apoyos llegarían solo en caso de que todo esté “en línea”, esto es, que *Morena* gane tanto en la elección de Ayuntamiento, en la Diputación Local, la Diputación Federal y la Gubernatura.

Asimismo, señala que el candidato a la gubernatura David Monreal Ávila, fue quien le mencionó al candidato Julio César Ramírez López, sobre dichos apoyos y sus condiciones.

De igual manera, refiere que el candidato Julio César Ramírez López, amenazó a los asistentes, diciéndoles que, si una vez que pasaran las elecciones, observaba que votaron por otro partido, no se les entregarían apoyos, condicionando con ello, la entrega de programas sociales.

Al respecto, conviene analizar las expresiones que el *Quejoso* señala en su escrito de denuncia, y que a su parecer, contienen un mensaje de coacción al electorado:

EXPRESIÓN	ANÁLISIS
<p>“...ocupamos que nos echen la mano, que este 6 de junio nos pongamos todos la playera de morena...”</p>	<p>De la expresión, únicamente se advierte que el candidato Julio César Ramírez López está invitando a los asistentes a votar por <i>Morena</i>.</p>
<p>“...el otro día platicaba con David Monreal y me decía viene un guardadito que tenemos ya para Zacatecas, pero ocupamos que todo este en línea...”</p>	<p>De la expresión, se desprende que el candidato Julio César Ramírez López, únicamente señala que David Monreal, le mencionó que existía un guardadito para Zacatecas, pero no existe certeza de a qué tipo de programa social se refiere, ni tampoco se desprende que el candidato a la gubernatura, mencionara las condiciones para la entrega de tales programas.</p> <p>Incluso es una mera afirmación del candidato, pero no por ello puede tenerse por demostrado que efectivamente David Monreal le haya dicho tal comentario.</p>
<p>“...aquí es momento de votar todo, todo por morena, es importante...”</p>	<p>Nuevamente, el candidato Julio César Ramírez López, invita a los asistentes a que voten por el partido político que lo postuló.</p>
<p>“...pero yo, (Inaudible); importante van a sacar por ejemplo ya cuando estemos, les decía a ver vamos a ver por quien voto la sección 1204 y la 1202, no pues que votaron por este partido, hígole, mi chavo y luego como te hecho la mano ahí, verdad, yo sé que a lo mejor tienen simpatía con otro partido, muy válido, pero si es importante ahorita ver el voto útil, el voto que tenemos que dar, (Inaudible); para que esto funcione, yo les aseguro que aquí en Rio Grande nos va a ir muy bien, vamos arriba en las encuestas pero si es necesario que ustedes nos echen la mano parejito, cuatro de</p>	<p>De la expresión, se desprende que el candidato Julio César Ramírez López únicamente solicita a los asistentes que voten “cuatro de cuatro” por <i>Morena</i>, esto es, que voten en todas las candidaturas por el partido que lo postuló; sin embargo, esa sola expresión resulta por demás vaga e imprecisa toda vez que ni siquiera refiere que esté ofertando o que se trate de algún beneficio en especial para el electorado, ya sea en especie o en efectivo, tal como lo exige la norma, por tanto, no existe coacción alguna, pues por el contrario dicha expresión obedece a la</p>

<i>cuatro, estamos de acuerdo, cuatro de cuatro...</i>	promoción del voto que el entonces candidato hace en su favor.
--	--

Ahora bien, el *Quejoso* refiere que con dichas manifestaciones, el candidato Julio César Ramírez López, pretende coaccionar y presionar a los ciudadanos para que voten por Morena, bajo la amenaza de que en caso de no ganar, no se entregarán apoyos y programas sociales.

Contrario a lo que sostiene el *Quejoso*, con la certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral, no se desprende del contenido de los videos que el candidato Julio César Ramírez López, haya coaccionado el voto de los electores, toda vez que únicamente invita a los asistentes a votar por el partido que lo postuló.

Puesto que de la frase: “[...] *importante van a sacar por ejemplo ya cuando estemos, les decía a ver vamos a ver por quien voto la sección 1204 y la 1202, no pues que votaron por este partido, hígole, mi chavo y luego como te hecho la mano ahí[...]*”, no se observa que el entonces candidato, condicione la entrega de algún tipo de programa social o de algún apoyo gubernamental, a cambio del voto de los asistentes, ni tampoco se desprende que los amenace que en caso de que no gane el partido que lo postula, no les serán entregados dichos programas y apoyos.

Aunado a que, no se cumple con los extremos de la prohibición contenida en el artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*; ya que de los videos denunciados no se aprecia la existencia de la entrega, o en su caso, promesa de entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerce presión a las electoras y los electores, por lo que no genera por sí misma, la presunción de presión al electorado contemplada en la normativa electoral.

En consecuencia, de los videos denunciados no se advierte coacción o presión que directa, ni objetivamente, pueda ejercerse sobre el electorado y ni los supuestos argumentos que afirma el *Denunciante*, en cuanto al condicionamiento del voto, lo que pueda generar una afectación al principio de libertad del sufragio; por tal razón, se determina que no se acredita una coacción a la libre decisión de la ciudadanía en la emisión de su voto.

En contraste, en ningún momento se desprende que el candidato Julio César Ramírez López, manifieste que si el electorado no vota por *Morena*, no se les van a entregar apoyos gubernamentales ni programas sociales.

Más bien, su pretensión se encuentra encaminada a convencer a los asistentes para que apoyen al partido que lo postula, así como a sus candidatos, incluso indicando que está bien si los electores tienen simpatía con otro partido, pero las expresiones que se analizan son genéricas y no hacen referencia a un programa social, además de que no contienen elementos que indiquen que se amenazó a los asistentes.

Además, hay que tener en cuenta que al momento de realizar tales manifestaciones, esto es, el nueve de mayo, se encontraba en curso el plazo de campañas para diputaciones, por lo que tal hecho se llevó a cabo como parte de un acto de campaña<sup>12</sup>.

De ésta manera, de sus manifestaciones, tampoco se advierte que haga referencia a un programa social o gubernamental en concreto; en otras palabras, no obran elementos para demostrar que el candidato Julio César Ramírez López, coaccionó el voto de los asistentes, condicionando la entrega de algún beneficio específico, derivado de un programa social, ni que sus expresiones provocaran un comportamiento particular por parte de los asistentes, al momento de emitir su sufragio.

También es necesario resaltar que, el candidato Julio César Ramírez López refiere en su escrito de alegatos, que los videos en cuestión se tratan de uno solo; no obstante, los videos fueron grabados en diferentes ángulos, y tienen una duración diversa, por lo que si bien, su contenido guarda cierto parecido, no se trata del mismo video, sino que más bien se trata del mismo acto de campaña.

Sin embargo, aunque los videos referidos acrediten que efectivamente el candidato Julio César Ramírez López, se encontraba realizando un acto proselitista, hecho que no refutó el prenombrado, ya que en su escrito de alegatos, mencionó que efectivamente es él quien aparece en el video; dichas

---

<sup>12</sup> Se entiende como "acto de campaña", aquellas reuniones, públicas o privadas, asamblea y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, según el glosario de uso frecuente, referido en el artículo 5 de la *Ley Electoral*.



manifestaciones no acreditan los hechos que el *Quejoso* refiere en su escrito de denuncia.

Además, no se cuenta con algún elemento de prueba que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que para la entrega de apoyos de programas sociales, el candidato Julio César Ramírez López haya solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta, como forma de presión o violencia física o moral.

Lo anterior, toda vez que, no basta con el señalamiento realizado en la página de *Facebook* de nombre "RioNews", cuya descripción del video comienza con la siguiente frase: "CONDICIONA "EL CAMPE" APOYOS DE GOBIERNO A CAMBIO DE VOTAR POR MORENA RÍO GRANDE...", así como la página de *Facebook* "Grado 33 Noticias de Rio Grande", misma que en el encabezado del video acompañó la siguiente descripción: "*Julio César Ramírez condiciona apoyo a quien no vote por los candidatos de MORENA Julio César Ramírez López...*", en virtud de que de la certificación del contenido de los videos, realizada por la *Oficialía Electoral*, se acredita que el candidato Julio César Ramírez López, únicamente solicitó el apoyo de los asistentes, para que votaran por *Morena* y sus candidatos.

Habida cuenta que, el hecho de que en los perfiles de *Facebook* citados, le hayan puesto ese título a la nota periodística, no implica que efectivamente se haya condicionado el voto de los asistentes, sin importar si tales perfiles se encontraban ejerciendo su libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, en el artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de

naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad<sup>13</sup>.

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos para verificar la licitud del acto y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Así pues, aunque los títulos de las notas periodísticas señalen que el candidato Julio César Ramírez López, haya coaccionado el voto de los ciudadanos, del contenido de los videos se desprende que el candidato únicamente acudió a ese lugar con el propósito de invitar a los ciudadanos a que votaran por él y por los candidatos de *Morena*, hecho que se trata del desahogo natural de un acto proselitista, mismo que, como ya se dijo, aconteció dentro del periodo de campaña<sup>14</sup>.

Periodo en el cual el candidato Julio César Ramírez López, podía hacer el llamamiento al voto a favor de *Morena*, e incluso invitar a los ciudadanos a congraciarse con los candidatos propuestos por el partido político que lo postuló, por lo que, como parte de su campaña electoral, solicitó a los asistentes del acto proselitista, para que “le echaran la mano al votar por *Morena*”, ello como parte de su estrategia política, sin que de sus manifestaciones se advirtiera que ejerció presión sobre el electorado para que emitieran su voto a favor de los candidatos

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>14</sup> Como así se desprende del calendario del presente periodo electoral, el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20IEEZ-20-21%20-3-Septiembre-2020.pdf>

de *Morena*, ya que únicamente señaló que “venía un guardadito para Zacatecas”, pero tal frase resulta genérica y no se desprende que se trate de un programa social.

Por lo tanto, aun y cuando se haya acreditado que el candidato Julio César Ramírez López, se encontraba en el acto proselitista que refiere el *Quejoso*, no se confirmó que haya coaccionado el voto de los asistentes al condicionarles la entrega de programas sociales, considerando que únicamente invitó a los ciudadanos a votar por los candidatos de *Morena*, como así se desprende del análisis de las ligas electrónicas que contienen los videos aportados por el *Denunciante*.

Por otra parte, no resulta inadvertido para este Órgano Resolutor, que de los videos cuyo contenido fue certificado por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que el entonces candidato David Monreal Ávila, se encontrara presente en el acto de campaña, ni tampoco queda demostrado que le hubiese manifestado al candidato Julio César Ramírez López, que tenía un “guardadito” para Zacatecas, con el fin de obtener el voto de los asistentes, por lo que, los elementos probatorios que obran en autos, resultan insuficientes para actualizar la infracción denunciada en su contra.

#### **4.5.4 *Morena* no incurrió en culpa in vigilando**

Por último, el *Denunciante* refirió que *Morena* debe cuidar la conducta y actividades de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 52, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

No obstante, resulta innecesario analizar la *culpa in vigilando* de *Morena*, porque de autos no se acreditó que el candidato Julio César Ramírez López, hubiera incurrido en la infracción consistente en la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales a favor de *Morena*.

En consecuencia, la narración realizada por el *Denunciante*, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, resultan insuficientes para acreditar elementos de la infracción denunciada, toda vez que en el expediente no se desprende ninguna otra prueba tendente a demostrar que el candidato Julio

César Ramírez López, haya coaccionado el voto a través del condicionamiento de programas sociales.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales, atribuidas a Julio César Ramírez López y David Monreal Ávila; consecuentemente, tampoco se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Político Morena, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-049/2021. **Doy fe.**